



420220053322022000820801137000024

**NOTIFICACION N° 5332-2022-JR-PE**

---

EXPEDIENTE	<b>00082-2022-0-0801-JR-PE-01</b>	JUZGADO	JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA
JUEZ	MARTINEZ GUTIERREZ MARIA ELENA GIOV.	ESPECIALISTA LEGAL	CARBAJAL DEL AGUILA HIRIAN ISABEL

---

DEMANDANTE	: CALDERON POLLERA, CESAR AUGUSTO
DEMANDADO	: BERNA BECERRA, WALTER

---

DESTINATARIO CACERES MUÑOZ ENMA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 1439**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 12/04/2022 a Fjs : 10  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. 8 QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA.

12 DE ABRIL DE 2022

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**  
**JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE MALA**

**Habeas Corpus**

Expediente Nro. 82-2022-0

RESOLUCION NUMERO OCHO

**S E N T E N C I A**

Mala, primero de abril

Del año dos mil veintidós.-

**VISTA:** La Demanda de – **Habeas Corpus** presentada por CESAR AUGUSTO CALDERON POLLERA y CESAR AUGUSTO CALDERÓN GALINDO, en contra de JAIME BECERRA ARTETA – Presidente de la Junta de Propietarios de la Habilitación Urbana Las Lagunas de Puerto Viejo- San Antonio, CARLOS MORENO AGÜERO en su condición de Administrador General de Condominio, WALTER BERNA BECERRA en su condición de Jefe de Seguridad y ENMA CÁCERES MUÑOZ y todos los domiciliados en el mismo condominio – Habilitación Urbana las Lagunas de Puerto Viejo por presunta vulneración al libre tránsito.

**RESULTA DE LO ACTUADO:** Que, el demandante arriba citado interpuso la presente demanda constitucional de habeas corpus, habiendo sido admitida la demanda por esta Judicatura mediante resolución N° 02 de fojas 50, disponiéndose la realización de la Sumaria Investigación, por lo que concluido la misma ha llegado el momento procesal de dictar la resolución que ponga término a la instancia y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO :** que es Fundamento de la Demanda de Habeas Corpus por Violación al Derecho de Libre Tránsito, que el 26 de diciembre del 2005, el demandante con su esposa adquirió el inmueble ubicado en la Habilitación Urbana Las Lagunas del Puerto Viejo- San Antonio, inscrito en la Partida Electrónica 90280627 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, que en fecha 11 de diciembre del 2012 le dieron en Anticipo de Legítima a sus hijos Cesar Augusto, Roberto André y Paula María del Rosario Calderón Galindo, documento por el cual sus hijos constituyeron derecho real de usufructo a su favor.

En esa condición acuden en la temporada de verano para residir en su predio, siendo el demandante quien asume los gastos y otras obligaciones que corresponde asumir a cada propietario de los bienes inmuebles de ese condominio.

Por ser condominio, tiene áreas comunes, que pueden y deben ser utilizados por los propietarios, inquilinos y/o habitantes del mismo, para ello tiene que transitar por el condominio porque es parte de su propiedad y como tal tienen derecho al disfrute de las áreas comunes de todo el condominio.

Estos bienes comunes son el camino de ingreso que normalmente en este lugar se da con el vehículo del propietario, sus familiares, inquilinos o amistades, no es un camino solamente para transitar a pie, no es una calle, es una pista para vehículo, son los parques dentro del condominio, son los juegos para los niños, son las áreas recreacionales, son las canchas deportivas, es el club House, el Minimarket, los restaurants, los servicios de la posta médica, etc. Áreas comunes por donde no se les permite transitar, menos utilizarlo, so pretexto de ser deudores de algunas cuotas denominadas de mantenimiento. No se le

permite utilizar, ni transitar por dichos bienes comunes y quieren que pague para que otros lo usen y pueden libremente transitar, incluso por frente a su domicilio y al demandante no le permiten utilizarlo, es decir, quieren que vivan como secuestrados por las personas a quienes se demanda.

Explica que con la Junta de Propietarios tiene un proceso judicial sobre Obligación de Suma de Dinero, demanda que está en trámite, habiendo ejercido derecho de contradicción, lo cual no faculta a los demandados a violar sus derechos fundamentales como es la libertad de tránsito, que se limite su derecho a transitar por las áreas comunes del condominio, del que es parte como propietario.

Que su nieto Rubén Augusto Calderón Soto, de 4 años de edad, el 12 de enero del 2022, a horas aproximadamente 6 pm, fue impedido de transitar por el área común donde están ubicados las áreas recreacionales de niños por parte de un vigilante que recibía órdenes, según dijo del Administrador del condominio, sin respetar el que menor estaba con Cesar Augusto Calderón, favorecido con la demanda, quien por ser propietario, nunca se lo citó a ninguna Asamblea ni presencial, ni virtual para decidir impedimentos de libre tránsito y uso de áreas comunes. Les están afectando el derecho de propiedad, al impedirle usar la propiedad no se limita al área física de la casa habitación, sino el uso y disfrute de las áreas comunes del bien común que no es propiedad de los demandados. Los actos que incurren los demandados son atentatorios contra la libertad de tránsito y afecta el derecho de ejercer el uso y disfrute de la propiedad.

**SEGUNDO:** según lo establecido en el artículo 35 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Cuando no se trate de una detención arbitraria, ni de una vulneración de la integridad personal, el juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión.

Si las circunstancias lo requieren, el juez dentro de 72 horas de admitida la demanda fija fecha para la realización de audiencia única.

Al respecto, éste Despacho deja establecido que si bien en la resolución 02 se consignó la posible realización de una Diligencia de Verificación, constituyéndose al lugar de los hechos, se tiene que luego de realizada la Audiencia Única, considera éste Despacho que se ha recabado la información suficiente para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que se prescinde de su realización.

## **SUMARIA INVESTIGACION**

**TERCERO:** En la Audiencia Única, hemos tenido la oportunidad de escuchar a la DEFENSA TÉCNICA DE LOS DEMANDANTES, quien ha explicado que los demandantes son propietarios de un bien inmueble ubicado en un condominio de Playa, se usa normalmente en la época de verano; reconoce que hay algunas obligaciones que no han venido cumpliendo como es el pago de unas cuotas ordinarias; básicamente por época de la Pandemia ha habido un retraso y en varias oportunidades se acercó el demandante a querer pagar incluso por partes, la Junta de Propietarios se ha negado y ha interpuesto una acción de Obligación de Dar Suma de Dinero, por unos periodos que están impagos, que ya se han apersonado, no se niegan a pagar, lo que se les pide son moras u otros conceptos que se les ha impuesto en esas cuotas ordinarias, es que hasta Marzo del 2021 han hecho un ofrecimiento de pago y no han tenido respuesta, reconocen también no haber hecho consignaciones,

pero a consecuencia de todo ello, la junta de propietarios les ha prohibido a los demandantes hacer uso de las áreas comunes, como los jardines, mercado, juego, parques, incluso a la Iglesia, están prohibiéndoles el acceso a esos sitios; incluso CESAR CALDERÓN GALINDO estuvo con su hijo en un jardín, se le hizo salir del jardín con su niño; lo que SOLICITAN es que se les permita acceso a las áreas comunes a las que tienen acceso todos los que son propietarios de un bien inmueble, no solamente es dueño de la parte física, y no poder circular por las áreas comunes sino simplemente en su vivienda, eso no es correcto, consideran que hay una afectación al derecho de transitar libremente a las áreas comunes, se le está prohibiendo el derecho al que tiene derecho todo propietario en zonas como el jardín, supermercado, parque, club House, cancha deportiva, minimarket del condominio y no se les permite alegando de que no se ha cumplido con el pago, a pesar de que ese pago esta judicializado, En la demanda de Habeas Corpus han incluido tanto a su Presidente como es al Jefe de Seguridad, y demás personas, solicitando se declare Fundada y se disponga que los demandantes puedan circular libremente por las áreas comunes del condominio

Por su parte, la DEFENSA TÉCNICA DE LOS DEMANDADOS: BECERRA ARTETA, MORENO AGÜERO y BERNA BECERRA, señala que existe demanda Obligación de Dar Suma de Dinero justamente por el no pago de las cuotas de mantenimiento que vienen incumpliendo desde el año 2019, haciendo notar que cuando ha sido presentada la demanda de Habeas Corpus, según aparece de la firma del escrito de la demanda es del 25 de enero del presente año, y en los recaudos acompañados demuestran que el mismo 25 de enero, es decir el día que firma la demanda de Habeas Corpus hay una resolución que emite el señor Juez del Segundo Juzgado de la Molina - Cieneguilla en el Expediente N° 2635-2021 en el cual tiene por efectuada la contradicción del señor Cesar Augusto Calderón Pollera y su cónyuge en la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero que interpuso la Junta de Propietarios del Condominio las Lagunas de Puerto Viejo, con lo que consideran que se hace evidente que lo que se pretende es hacer inducir en error al Juzgado para que se emita una Resolución que solo debe dictarse por los Jueces Jurisdiccionales competentes que es en un proceso civil, porque se ha escuchado al señor Abogado sin haber mencionado ningún elemento objetivo, ningún elemento siquiera indiciario que sustente su demanda de Habeas Corpus interpuesta, porque lo que dice el señor Abogado, es que no se le deja ir a la iglesia, que no se le deja ingresar al supermercado, pero no lo demuestra, y en el proceso constitucional se debe realizar actividad probatoria de manera inmediata, no hay fotografías, alguna inspección judicial que acredite lo que alega. Explica la defensa, lo que considera artilugios que estarían empleando los hoy favorecidos en el proceso de obligación de dar suma de dinero para retrasar notificaciones y evitar la identificación de las personas y sus domicilios.

El Condominio tiene un área 20 hectáreas, de una extensión inmensa, donde evidentemente requiere de un soporte económico de todos los propietarios, para solventar el mantenimiento las áreas comunes, que el señor Abogado solo se ha referido a la Iglesia, el Supermarket, pero hay muchísimas áreas más, además de los servicios comunes, en sus escritos han detallado, el Club House, la piscina, el restaurant Oceanic, la Zona de Parrilla, zona de patio de comidas, pizzería, restaurante de sushi, cafetería, minimarket, tópicos, canchas de tenis de frontón, futbol, básquet, servicios higiénicos, casino, la explanada, jardín, la capilla, estacionamiento, zona de ingreso, garita uno, dos, oficinas administrativas, depósitos, sus estaciones eléctricas, todos los jardines comunes, vías de tránsito vehicular, vías de tránsito peatonal, etc, etc.

Mantener el Condominio, necesita un soporte económico de todos los propietarios y lo que pretende la parte demandante es extraerse de sus obligaciones y desnaturalizar un proceso constitucional que como el Abogado mismo dice está en trámite y a puertas de emitirse una Resolución final, que es falsa la afirmación del demandante y han acompañado croquis de la ubicación de las extensiones del recorrido, que ingresa por las diferentes pistas incluso el acceso vehicular, el acceso peatonal, además de fotografías donde claramente se ve que el señor CESAR CALDERON POLLERA, ingresa a su propiedad donde tiene estacionamientos propios, lo que el señor aduce y pretende confundir al despacho es que no se le permite el acceso a las áreas comunes, es decir, no paga mantenimiento y quiere tener acceso a la piscina, al club house, quiere disfrutar del estacionamiento de visitas, no confundamos el estacionamiento de visitas con el propio, que está asignado a su uso personal, presenta fotos que el señor Pollera, ingresa libremente con sus familiares, amigos e inquilinos, claramente se ve que estaciona el vehículo frente al domicilio del señor Calderón Pollera, estaciona, baja una persona otra se queda al frente, sale una señora con un coche de bebe, ingresa una señora al frente donde está el domicilio del señor Calderón Pollera, entonces no hay vulneración, el demandante no lo ha acreditado. La defensa señala que han demostrado con registros que los demandantes han ejercido el libre tránsito, tienen imágenes del 20 de febrero 11:56. (...) presentan imágenes donde claramente se les ve ingresando sin ningún obstáculo, dice se ha demandado a todos los miembros de la Junta de Propietarios y no saben por qué se ha incluido al Jefe de Seguridad si él no es miembro, ni propietarios, la demanda es un exceso, la Junta de Propietarios lo único que hace es ejercer sus funciones y representa a todos los propietarios y ante la falta de pago que viene reiterando el señor Calderon Pollera desde el año 2019, ha convocado reuniones de Junta de Propietarios y se ha manifestado la preocupación porque eso afecta gravemente a todos los propietarios de los servicios prestados Cuando se ha mencionado la presencia del niño que no se le ha dejado ingresar es un hecho falso, solicita que se desestime la demanda.

En su segunda intervención la DEFENSA DEL DEMANDANTE, Refiere estar de acuerdo con la defensa de los demandados en que, en el proceso constitucional no se ventila obligación de dar suma de dinero, solo lo señalaron como referencia, que su reclamo es que no se le permite el ingreso a las áreas comunes y eso lo dice la Junta de Propietarios en Comunicados que envían, incluso están tratando de modificar su reglamento interno y lo han enviado a todos los propietarios y lo han adjuntado, no ha señalado de que no se le permite el ingreso a su vivienda, solo al uso de las áreas comunes.

En su Segunda intervención, la DEFENSA TÉCNICA DE LOS DEMANDADOS: BECERRA ARTETA, MORENO AGÜERO y BERNA BECERRA, precisa que no ha aceptado que no se les está permitiendo el ingreso a las áreas comunes, existe la preocupación de la Junta de Propietarios y también existe un comunicado disuasivo que lo han publicado en algunos lugares del condominio para que las personas que registran sus pagos regularicen, pero en ningún momento la defensa ha aceptado que se les restringe en ingreso a sus áreas comunes.

DEFENSA TÉCNICA de la demandada ENMA CACERES, que habiendo escuchado a la parte beneficiaria, es verdad que tienen un proceso de obligación de dar suma de dinero que no quieren pagar y deben más de treinta y seis meses al condominio, sin

embargo usan el t3pico, las 3reas comunes, ingresan sus invitados, familiares y todo est3 grabado.

No comprende por qu3 est3 demandada la se1ora C3ceres, no hay una acusaci3n directa, ella es la Secretaria del condominio. Si el se1or Calder3n Pollera, no quiere pagar su cuota de mantenimiento porque dice que hay derechos que no les corresponde, sin embargo ha tenido su oportunidad para impugnar a la Junta de Propietarios, para eso ha tenido un plazo que ya se venció y que no lo hizo. En este proceso constitucional alega una afectaci3n al libre tr3nsito que no existe, el se1or ingresa sin problema alguno al condominio las veces que quiere y no solamente 3l sino todos sus familiares, se pasean por todo el condominio y de eso tienen registro, la parte demandante no tiene pruebas, no hay constataci3n policial, ning3n, video, estamos en la era digital donde claramente se pod3a sacar un celular y grabar un hecho, donde m3nimamente se pod3a usar como prueba, no hay medio probatorio que acredite las alegaciones de la parte demandante. Por lo que solicita que se declare infundada la demanda.

DEMANDANTE CESAR AUGUSTO CALDER3N POLLERA: Precisa que, la se1orita Enma C3ceres es testigo presencial de muchas llamadas que ha hecho al condominio solicitando hablar con el jefe de las 3reas en su momento para hacer el pago, a la se1orita le he mandado por correo su proforma de pago, es mentira que se niegue, le ha enviado las cantidades para cancelarle la totalidad de la deuda que ten3a hasta ese momento. Solicita que escuchen a su hijo para que indique como fue que se le restringió su derecho al libre tr3nsito.

DEMANDANTE CESAR CALDER3N GALINDO: solicita el ingreso a las 3reas comunes, a la tienda, al restaurante, al servicio m3dico y a los parques, no pide participar en los campeonatos, solamente a las 3reas comunes, en las fechas que est3n asistiendo, no han podido ingresar porque ellos tienen una lista y est3 en rojo las personas que tienen deudas no pueden ingresar, que tambi3n est3n imposibilitados de ingresar que tambi3n tienen un comunicado, donde no pueden ingresar a ninguno de esas 3reas, ni los demandantes, ni sus familiares, no est3 mintiendo, semanalmente emiten ese comunicado desde hace m3s de un a1o y medio, y en la puerta de ingreso tienen un comunicado donde dice que no pueden hacer ingreso las personas que deben. A las 3reas comunes no ingresan desde que est3n asistiendo todo este a1o.

Que desde el mes de enero se encontraba con su familia y estaba con su menor hijo de cuatro a1os y procedieron a ir a las 3reas de ni1os y cuando sus hijos estaban para ingresar vino un vigilante, quien le dice que no pod3a ingresar que se retirara, pensaron que era por la pandemia porque era un 3rea muy peque1a y fueron a otro parque y les dijeron que no pod3an ingresar a ning3n 3rea porque ten3an una deuda y el vigilante procedió a escoltarlos a su casa, y se le pregunto porque y 3l les dijo que no pod3a permitir el ingreso a ninguna zona de juego, ni a la tienda, ni al centro m3dico, ni a la piscina com3n, a ning3n lado. Al d3a siguiente hab3a otro vigilante rondando, si 3ramos los due1os o inquilinos, desde ese d3a su hijo, ve un vigilante y le pregunta si los va a sacar, el escuch3 todo y es muy chocante. Cuando fue a la tienda, le dijeron que no pod3a ingresar a la tienda, y tuvo que ir a la tienda del costado del condominio para hacer sus compras.

DEMANDADO JAIME FERNANDO BECERRA ARTETA: Niega lo alegado por el señor Pollera como su hijo, de que en algún momento le han restringido el ingreso a las áreas comunes, totalmente falso y es una mentira, y ratifica con pruebas que han ingresado, el día de la Audiencia el señor Cesar Calderón se han atendido en la posta médica, el 03 y 12 de enero donde se han atendido su menor hijo, así como estas pruebas también han ingresado la declaración jurada del vigilante donde ellos dice que se les ha negado el ingreso que también es mentira, el vigilante niega eso que ellos manifiestan sin ningún sustento, aparte de ingresar los demandantes a sus domicilios, ingresan sus familiares, sus invitados, sus inquilinos porque ellos también alquilan sus casa, ellos también utilizan los malecones para que ingresen a la playa, los juegos, entonces en realidad es que ellos no tienen ninguna restricción de usar las áreas comunes, los letreros son disuasivos para tratar inducir a las personas que están debiendo para que pague, porque se tienen que cubrir los costos fijos que tenemos en las instalaciones y es parte de su función mantener un equilibrio, niega que se le haya restringido el áreas común, ha presumido que no podía ingresar, solicita a los demandantes las pruebas que sustenten sus hechos, todos están demostrando lo que dicen.

DEMANDADO CARLOS ANTONIO MORENO AGUERO: confirma lo que expresa el señor Jaime Becerra, tiene el registro del tópico de que el señor Calderón fue atendido y su menor hijo, también tienen la declaración del vigilante, Son 20 hectáreas, de vigilancia permanente y no indican que algún vigilante persiga a ningún propietario, es mas es difícil porque los vigilantes muchos son nuevos y no conocen necesariamente a los propietarios, entonces no restringen de esa manera a alguien.

DEMANDADO WALTER EDUARDO BERNA BECERRA: Solamente es para ratificar lo manifestado por el Presidente y por el señor administrador.

DEMANDADA ENMA ROSA CÁCERES MUÑOZ que no sabe porque está acá, que sólo es secretaria, una subordinada y realmente no debe estar aquí, no sabe si es testigo o demandada, le parece algo absurdo, le parece de que están atentando contra su persona.

## **DERECHOS PROTEGIDOS POR EL HÁBEAS CORPUS**

CUARTO: La Constitución Política del Perú, en el inciso 11 de su artículo 2 (también el artículo 33, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “ (...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero, con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito del territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de él o sea que suponga simplemente salida o egreso de país.

En el Expediente 6119-2015-PHC/TC – Lima, el Tribunal Constitucional recuerda que respecto al derecho a la libertad de tránsito, ha establecido lo siguiente: “La facultad del libre tránsito comporta el ejercicio de atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad, de desplazarse autodeterminativamente en función a las

propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio así como a ingresar o salir de él cuando así se desee.

Así mismo ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y que está facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de manera individual o de manera física o a través de la utilización de las herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores etc.

En las sentencias recaídas en los expedientes 349-2004-AA/TC (Caso María Elena Catrina Aguilar) y 3482-2005-PHC/TC (caso Luis Augusto Brain Delgado y otros), el Tribunal Constitucional señaló que las vías de tránsito públicos son libres en su alcance y utilidad, sin embargo, en determinadas circunstancias pueden ser objeto de regulaciones y de restricciones. Cuando la restricción proviene directamente del Estado se considera que es legítima, pues la estaría ejerciendo el poder del que, como Estado goza (es decir el *ius imperium*), con el objetivo de obtener o lograr un bien mayor para el resto de la comunidad que va a ser beneficiada con esta limitación. En el caso de que la limitación o perturbación de la libertad e tránsito provenga de particulares, es necesario que los particulares cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente, si bien dicha autorización debe ser obtenida en forma previa por parte de la autoridad competente, es decir la municipalidad, también sería posible considerar que la vulneración del derecho a la libertad de tránsito podría haber cesado si durante el proceso se obtiene la autorización respectiva.

## **DELIMITACIÓN DEL PETITORIO**

**QUINTO:** De la demanda, se desprende conforme detalla, que se habría vulnerado el derecho al libre tránsito de los demandantes, es decir de los señores CESAR AUGUSTO CALDERON POLLERA y CESAR AUGUSTO CALDERÓN GALINDO, únicos demandantes conforme ha quedado precisado en resolución emitida en Audiencia Única, por parte de los demandados JAIME BECERRA ARTETA – Presidente de la Junta de Propietarios de la Habilitación Urbana Las Lagunas de Puerto Viejo- San Antonio, CARLOS MORENO AGÜERO en su condición de Administrador General de Condominio, WALTER BERNA BECERRA en su condición de Jefe de Seguridad y ENMA CÁCERES MUÑOZ por no permitirles circular libremente en las áreas comunes de la Habilitación Urbana Las lagunas del Puerto Viejo San Antonio, zonas como el jardín, supermercado, parque, club House, cancha deportiva, minimarket del condominio.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**SEXTO:** En Audiencia Única los demandantes han explicado que tienen su inmueble en el Condominio, que tienen un adeudo por cuotas de mantenimiento que ya está judicializado en el Juzgado de Paz Letrado de La Molina, donde se les viene siguiendo el proceso correspondiente por Obligación de Dar Suma de Dinero, pero que, los demandados, que ostentan cargos en la Junta de Propietarios, como son el Presidente, Administrador, Jefe de Seguridad y la señora Enma Cáceres que también trabaja en el Condominio, como consecuencia de esa falta de pago han dispuesto la prohibición de que puedan transitar por las áreas comunes tanto los demandantes como su familia, habiendo sido un hecho más concreto en enero del presente año en un incidente con el hijo menor del demandante Pollera Galindo y como sustento de su demanda, precisan



que se han colocado carteles desde la entrada del Condominio que prohíbe el ingreso a áreas comunes de propietarios deudores.

También hemos escuchado a la defensa de los demandados sostener que de alguna manera se habría violentado el principio al Juez Natural porque no sería de nuestra competencia pronunciarnos sobre la controversia generada en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, al respecto debe indicar éste Despacho constitucional que tenemos claro que nuestra competencia comprende pronunciamiento sobre los derechos que conforman la libertad individual, enunciados en el artículo 33 del Nuevo Código procesal Constitucional, siendo que en este caso la parte demandante alega que la motivación de las restricciones en su contra es porque adeudan cuotas de mantenimiento.

Los señores demandados y sus respectivas defensas solicitan que la demanda sea declarada Infundada, porque no es verdad que a los demandantes se les esté violentando de alguna manera su derecho al libre tránsito en todas las áreas comunes del Condominio, presentando documentos y fotografías que demostrarían la libertad de transitar de la que gozan los demandantes, su familia y hasta sus inquilinos. Han presentado como prueba de su dicho:

a.- Registro de atenciones realizadas en el Tópico de la Habilitación Urbana Las Lagunas de Puerto Viejo de fechas 03/01/2022 y 12/01/2022, donde se han atendido el menor Juan Diego Calderón, de 7 años de edad y César Calderón de 36 años de edad, respectivamente;

b- Declaración Jurada de Luiggi Geordano Palacios Espinoza, quien el día 12/01/2022 brindaba servicios de Guardianía en la Habilitación Urbana Las Lagunas de Puerto Viejo, desde las 07:00 hasta las 19:00 Hrs, y refiere no haber intervenido, conversado o comentado a propietario, inquilino, invitado, familiar, colaborador, u otra personas relacionada a su libertad de tránsito o paseos por las áreas de la Habilitación Urbana antes mencionada.

c.- Información sobre registro de ingresos desde el mes de Octubre del 2021 al 13/ 03/ 2022, donde se verifica el registro de diversos conductores que ingresaron utilizando los estacionamientos vehiculares asignados al ahora demandante, donde se aprecia además el número de placa de sus vehículos, el día y la hora de su ingreso, siendo que en diferentes casos se anota que ha ingresado el propio señor César Augusto Calderón Pollera, en otros casos se anota su hijo, y en otros diferentes invitados y demás personas vinculadas a aquel.

d.- Quince fotografías de las cámaras de seguridad de la Habilitación Urbana Las Lagunas de Puerto Viejo, registradas entre los meses de febrero y marzo de 2022. Se aprecia en dichas imágenes que utilizando el vehículo de placa de rodaje BKL-647 Mitsubishi, color plata, modelo Xpander que se visualiza en las diferentes imágenes también han acompañado, que en SUNARP aparece registrado a nombre de Roberto André Calderón Galindo.

e.- Cuatro Fotografías de fecha 13/03/2022 registradas a las 11:23 horas donde se verifica personas transitando libremente, la puerta abierta del vehículo del hijo del hoy demandante y detrás una fémina conduciendo un coche de bebé caminando para ingresar a la propiedad del demandante.

f.- Cuatro Fotografías de fecha 13/03/2022 registradas a las 11:37 horas donde se verifica una persona transitando libremente y saliendo de la propiedad del demandante.  
Cuatro Fotografías de fecha 13/03/2022 registradas a las 11:44 horas donde se verifica una persona transitando libremente e ingresando a la propiedad del demandante.

**6.1.-** En el punto Quinto de la presente resolución se ha considerado que lo que corresponde verificar es si, los demandados habrían ordenado que se restrinja el ingreso a las áreas comunes de la Habitación Urbana Las lagunas del Puerto Viejo San Antonio, ese sería el punto y tema de controversia, y que el motivo de la restricción sería la falta de pago de las cuotas de mantenimiento por parte de los demandantes, sin embargo en la Audiencia Única hemos escuchado que, por la falta de pago ya se ha iniciado un proceso civil de Obligación de Dar Suma de Dinero, que tiene su trámite propio, no mereciendo mayor comentario, únicamente sería advertir que no se trataría de una justificación para una limitación de tránsito legítima, es decir que no existe justificación para que, ante el incumplimiento de pago de las cuotas de mantenimiento se ordenen restricciones de tránsito en áreas comunes, siendo que, los señores demandados y sus respectivas defensas han enfatizado en explicar que no existe ningún tipo de restricción, que los demandantes, su familia, amigos y hasta inquilinos se desplazan con libertad por todas las áreas del Condominio, habiendo presentado las pruebas que ya hemos consignado párrafos anteriores, lo cual releva a éste Despacho de mayor análisis con referencia a que no se puede justificar de modo alguno algún tipo de restricción y menos por adeudos de pago de cuotas de mantenimiento que incluso ya se han judicializado, en ese sentido se entendería que carecería de objeto que emitamos pronunciamiento porque los demandados niegan haber dispuesto restricciones al respecto, sin embargo, en Audiencia también hemos tomado conocimiento que la Junta de Propietarios de la que son parte los demandados y como trabajadora doña Enma Cáceres, han resuelto colocar letreros que disponen la restricciones tantas veces aludidas precisamente a aquellos que incumplen sus pagos, y si bien don Jaime Fernando Becerra Arteta refiere que los letreros son disuasivos, que sólo sirven para tratar de inducir a las personas que deben que paguen porque se tienen que cubrir los costos fijos en las instalaciones, considera éste Despacho, que su contenido queda a la interpretación por parte de los que leen el contenido de esos letreros, más aún los vigilantes del condominio, de quienes se ha explicado que cambian con regularidad, por lo tanto no se puede asegurar que ellos, o terceros comprendan que el contenido de los letreros es disuasivo, sino que deben darle cumplimiento, por lo tanto, considera éste Despacho para que exista congruencia entre lo explicado en audiencia y demostrados con imágenes por los señores demandados, lo que corresponde es que esos letreros sean retirados, para que el desplazamiento de los demandantes sean absoluto.

## **DECISION DE LA JUZGADORA**

Por los fundamentos expuestos y estando a lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la señora Juez del **JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE MALA** Declara **FUNDADA en parte** la demanda **Habeas Corpus presentada** por CESAR AUGUSTO CALDERON POLLERA y CESAR AUGUSTO CALDERÓN GALINDO, en contra de JAIME BECERRA ARTETA – Presidente de la Junta de Propietarios de la Habitación Urbana Las Lagunas de Puerto Viejo- San Antonio, CARLOS MORENO AGÜERO en su condición de Administrador General de Condominio, WALTER BERNA BECERRA en su condición de Jefe de Seguridad y ENMA CÁCERES MUÑOZ, **en el extremo de que los señores**

**demandados deberán ordenar el retiro de los letreros que dispongan restricciones para el ingreso a las áreas comunes de los propietarios deudores, y estando a la naturaleza de la demanda se exhorta a los demandados que no incurran en disposiciones para la restricción al libre tránsito de los demandantes en las áreas comunes de la Habilitación Urbana Las Lagunas de Puerto Viejo- San Antonio.**

Notificándose.-